Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00168

Cartagena de Indias D. T y C. 25 de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00168-00
Demandante	FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL –CORVIVIENDA.
Demandado	RAFAEL JOSÉ BORRÉ BARCO
Auto de sustanciación No.	0688
Asunto	Fija fecha de remate

ANTECEDENTES

Se encuentra el presente proceso para el impulso procesal respectivo, luego de vencer el traslado de excepciones.

C O N S I D E R A N D O

Que este Despacho decretó por auto de fecha 08 de octubre de 2013, dentro del presente proceso ejecutivo en contra de RAFAEL JOSÉ BORRE BARCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.164.177, el embargo de cuota parte de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-3799, ubicado en la Manzana E lote 4 de la carrera 2ª No. 31-12 de la urbanización La Castellana en la ciudad de Cartagena de Indias. de propiedad del ejecutado

Que sobre el bien se llevó a cabo la diligencia de secuestro mediante acta 22 de septiembre de 2015, y de avalúo aprobado en el Auto fechado 14 de septiembre de 2018, las cuales se encuentran en firme, por lo que es procedente ordenar la diligencia de remate de la cuota parte (1/3) del bien antes mencionado.

Como quiera que se encuentran dadas las exigencias del artículo 448 CGP. este Despacho procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR diligencia de remate en primera licitación, de cuota parte (1/3) del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 060-3799, ubicado en la Manzana E lote 4 de la carrera 2ª No. 31-12 de la urbanización La Castellana en la ciudad de Cartagena de India, cuota parte (1/3) de propiedad del señor RAFAEL JOSÉ BORRE BARCO.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE**, en primera licitación, el **día 28 de noviembre de 2018 a las 10.30 a.m.**

TERCERO: DETERMÍNESE como valor de la cuota parte (1/3) del bien a rematar el designado en el avalúo, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS ($221.469.000).**

CUARTO: **SEÑALAR** como base para la **PRIMERA** licitación objeto de la diligencia de **REMATE**, el **SETENTA POR CIENTO (70%)** del valor del avalúo, que equivale a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS ($155.028.300)**, previa consignación del 40% del valor del avalúo del bien a rematarse de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

QUINTO: Quien pretenda hacer postura, deberá consignar previamente el porcentaje legal arriba indicado, depósito que deberá efectuarse a la orden de este Despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, que deberán presentar a la hora y día señalado en sobre cerrado, incorporando LA OFERTA SUSCRITA POR EL INTERESADO, en letra legible, estipulando claramente el valor de la postura en letras y en números, de conformidad con el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Publiquese en el periódico **EL TIEMPO** en los términos señalados en el artículo 450 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 140 DE HOY 26-10-2018
A LAS 8:00 A.M.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00076

Cartagena de Indias D. T y C. veinticinco (25) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2016-00076-00**
Demandante	**LIBARDO ALFONSO AHUMADA**
Demandado	**MUNICIPIO DE ZAMBRANO**
Auto Interlocutorio No.	0471
Asunto	**Rechaza Recurso de Apelación**

ANTECEDENTES

La apoderada de la entidad demandada, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2018 impetra recurso de reposición contra la providencia fechada 09 del mismo mes y año, solicitando su revocatoria, y de ser negado el mismo en subsidio queja.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Siendo que se interpone recurso de reposición contra auto que a su vez resolvió recurso idéntico, se debe hacer claridad a la apoderada de la demandada al respecto, así como de la interposición del recurso de queja.

El artículo 318 CGP, el del siguiente tenor:

> "***Procedencia y oportunidades.*** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**
>
> Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Mientras que el artículo 245 CPACA, que hace referencia al recurso de q*ueja* establece:

> "Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil."

Debiéndose advertir que el recurso de queja actualmente se encuentra reglamentado en los artículos 352 y 353 CGP, y estos determinan lo siguiente:

> "Artículo 352. Procedencia. **Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente**. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

> "Artículo 353. Interposición y trámite. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.**
>
> Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
>
> El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.
>
> Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Del articulado que precede, es claro que la providencia mediante la cual se resuelve recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, a menos que la misma contenga puntos no decididos en el anterior.

Determinado lo anterior, observamos que en el asunto bajo estudio **mediante proveído fechado 18 de septiembre hogaño se rechazó recurso de apelación** presentado por la parte demandada contra la sentencia, pues se indicó que la misma fue notificada a las partes el día 17 de agosto del presente año, y el recurso se ejerció por fuera del término de ley, contra dicha decisión la apoderada del municipio de Zambrano interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante **auto del 09 de octubre de 2018**, en el cual se reitera que el recurso fue extemporáneo, y reiterando la fecha de notificación de la sentencia; vemos entonces que en la providencia del **09 de octubre** del año que discurre no se discutieron puntos nuevos referente a lo dicho en el pronunciamiento del **18 de septiembre**, pues en ambos se determinó el rechazo del recurso de apelación por extemporaneidad.

Bajo el escenario fáctico y jurídico antes planteado, se hace diáfano que la parte demandada **debió presentar recurso de reposición y en subsidio queja** contra el auto de fecha **18 de septiembre**

de 2018, que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia, y no como lo pretende ahora ejercer los mismos frente al proveído del **09 de octubre** de este año, pues procesalmente perdió igualmente la oportunidad respecto al recurso de queja.

Siendo claro entonces que contra el auto de fecha 09 de octubre hogaño no procede recurso alguno, y que se dejó vencer el término de ley para el de Queja, serán rechazados ambos recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR, por improcedente, la concesión de los recursos de reposición y queja propuestos por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto fechado 09 de octubre de 2018, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N-140 DE HOY 26-10-18 A LAS 8:00 a.m.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00042-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veinticinco (25) de octubre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00042-00**
Demandante	**TOMAS PEREZ DE PADILLA**
Demandado	**NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Auto Sustanciación No	**0689**
Asunto	**CONCEDE APELACION**

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho en Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por TOMAS PEREZ DE PADILLA Dicha sentencia, fue notificada en la fecha cuatro (04) de octubre de 2018.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el ocho (08), de octubre de 2018, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina de apoyo, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEVECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00042-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 140 DE HOY 26-10-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00043-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veinticinco (25) de octubre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00043-00**
Demandante	**ANTONIA MERCEDES MONTES DE ROMERO**
Demandado	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE CARTAGENA.**
Auto Sustanciación No	**0662**
Asunto	**CONCEDE APELACION**

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho en Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por ANTONIA MERCEDES MONTES DE ROMERO Dicha sentencia, fue notificada en la fecha cuatro (04) de octubre de 2018.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el ocho (08), de octubre de 2018, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina de apoyo, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEVECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00043-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 140 DE HOY 26-10-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00076-00

Cartagena de Indias. Veinticinco (25) de Octubre de 2018

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00076-00**
Demandante	**CATALINA JOSEFA JARAMILLO LEON**
Demandado	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**
Auto de sustanciación No.	**0674**
Asunto	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
23/05/18	Estado	Demandante	42
20/06/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	44
20/06/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	44
20/06/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	44
08/10/18	Traslado de Excepciones	Demandante	82

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el dia 13 de febrero de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la DRA. LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00076-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 140 **DE HOY** 26-10-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00109-00

Cartagena de Indias. Veinticinco (25) de Octubre de 2018

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00109-00**
Demandante	**MIGUEL ANGEL VILLALBA ANAYA**
Demandado	**NACION – MIN. DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**
Auto de sustanciación No.	**0675**
Asunto	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Una vez revisado el expediente. y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172. 173. 175 y 199 CPACA. así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
08/06/18	Estado	Demandante	36
20/06/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	40
20/06/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	40
20/06/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	40

En consecuencia. y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija él se fija el dia 12 de febrero de 2019 a las 9.30 a.m.. para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJACIÓN DEL LITIGIO. OPTATIVA DE CONCILIACIÓN. MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personeria a la DRA. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ. como apoderada de la NACION – MINIS. DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO. dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00109-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 140 DE HOY 26-10-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00236-00

Cartagena de indias D.T. y C. veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00236-00**
Demandante	**CLAUDIA BARRIOS FIGUEROA**
Demandado	**LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Auto Interlocutorio No.	**467**
Asunto	**ADMITE**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora CLAUDIA BARRIOS FIGUEROA en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 y Restablecimiento del Derecho) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente, en el folio 25, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 176 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la caducidad este despacho esboza lo siguiente

De acuerdo al art 164 numeral 1, literal d, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para asuntos en los cuales trate la figura del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Por lo tanto se determina que no opera el fenómeno de la caducidad en el ejercicio de la acción de este medio de control.

B.JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto. Emanado del silencio administrativo producto de la reclamación administrativa presentada el día 21 de septiembre del 2017 por la mora en el pago de las cesantías solicitadas por el accionante. Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolivar (numeral 03 art. 156 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 Nº. 2 y 157 inc. 5º *ibídem*

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00236-00

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y concordantes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora CLAUDIA BARRIOS FIGUEROA, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) a través de apoderado judicial contra nación ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la demandada nación ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012). Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°. art. 175 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo)

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del estado, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del ministerio público, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: córrase traslado de la demanda nación ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: será carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s). de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00236-00

Dar aplicación al articulo 178 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. EDUARDO SAN MARTIN JURADO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 140 DE HOY 26-10-2018
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 [illegible] 18/07/2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00237-00

Cartagena de indias D.T. y C, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00237-00**
Demandante	**MARITZA RODRIGUEZ CARO**
Demandado	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**
Auto Interlocutorio No.	**470**
Asunto	**ADMITE**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora MARITZA RODRIGUEZ CARO en ejercicio del medio de control previsto en el articulo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (Nulidad y Restablecimiento Del Derecho) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente, en el folio 25, constancia de la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL presentada ante la procuraduría 176 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al fenómeno de la caducidad este despacho esboza lo siguiente

De acuerdo al art 164 numeral 1, literal d, del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, para asuntos en los cuales trate la figura del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Por lo tanto se determina que no opera la caducidad en el ejercicio de la acción de este medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del articulo 104 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, producto de la presunta existencia de un acto administrativo ficto o presunto , configurado el día 28 de agosto del 2017, por la mora en el pago de las cesantías del accionante de este medio de control

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00237-00

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo) además, *ii* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales*)* vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibídem*

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo y concordantes.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora MARITZA RODRIGUEZ CARO, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) a través de apoderado judicial contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al Representante Legal De La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00237-00

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Señor Agente Del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el articulo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envió dentro de los tres (3) dias siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DR EDUARDO SAN MARTIN JURADO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N 140 DE HOY 26-10-2018
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00241-00

Cartagena de indias D.T. y C, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00241-00**
Demandante	**CLAUDIA RODRIGUEZ GOMEZ**
Demandado	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**
Auto Interlocutorio No.	**470**
Asunto	**ADMITE**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora CLAUDIA RODRIGUEZ GOMEZ en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo (Nulidad y Restablecimiento Del Derecho) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente, en el folio 25, constancia de la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL presentada ante la procuraduría 176 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al fenómeno de la caducidad este despacho esboza lo siguiente

De acuerdo al art 164 numeral 1, literal d, del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, para asuntos en los cuales trate la figura del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Por lo tanto se determina que no opera la caducidad en el ejercicio de la acción de este medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, producto de la presunta existencia de un acto administrativo ficto o presunto , configurado el día 27 de agosto del 2017, por la mora en el pago de las cesantías solicitadas por parte del accionante de este medio de control

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00241-00

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que ***i)*** el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo) además, *ii* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales*)* vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 Nº. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo y concordantes,

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora CLAUDIA RODRIGUEZ GOMEZ, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) a través de apoderado judicial contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al Representante Legal De La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Señor Agente Del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00241-00

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado por el término de treinta (30) días. el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) dias después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envió dentro de los tres (3) dias siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DR EDUARDO SAN MARTIN JURADO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 140 DE HOY 26-10-2018
A LAS 8:00 A.M.